000609/2009

---- Trelew, de octubre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 32/34.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Mediante la providencia que en copia obra agregada a fs. 27, con fecha 02/10/09 el Sentenciante de grado rechazó por inadmisible (art. 238, CPCC) el recurso de revocatoria interpuesto con cargo del 28/09/09 (ver fs. 23/26) contra la providencia de fecha 21/09/09 (ver fs. 19), denegó asimismo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en virtud de su carácter accesorio.----------

---- II.- A fs. 32/34 el Dr. M. Á. B., letrado apoderado de la parte actora, interpuso recurso de queja contra la denegatoria resuelta. En lo que concierne específicamente al recurso interpuesto invoca que son los recursos de reposición y apelación en subsidio los medios defensivos que corresponde interponer a la parte actora. Puntualiza que se está corriendo traslado a la parte que representa para que conteste las excepciones de falsedad e inhabilidad de título opuestas por la persona que se presenta por la demandada sin tener facultades para ello. Afirma que es por ello que corresponde atacar el proveído que le había dado intervención como parte. Insiste en que a la parte actora en esta circunstancia le quedan los recursos defensivos intentados: revocatoria y apelación en subsidio. Cita jurisprudencia. Argumenta que mediante los recursos interpuestos se le está haciendo saber al tribunal que no debió tener por presentado y por parte a una persona que no acredita representación suficiente y la posibilidad de revocar ese proveído por contrario imperio de oficio, de sustanciarlo en su caso o de conceder la apelación en último término. Puntualiza que los recursos fueron interpuestos por parte legitimada para hacerlo, ante el órgano jurisdiccional que dictó la providencia recurrida, en término y que se trata de una providencia simple que causa gravamen irreparable a su parte. Sostiene que el rechazo liminar efectuado por el a quo deja a su parte indefensa y permite la prosecución de un proceso viciado, el que en última instancia podrá ser atacado de nulidad por el propio demandado (que no se encuentra debidamente representado). Peticiona se otorgue el recurso de apelación denegado y se ordene la remisión del expediente.----------

---- III.- Este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nº 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala “B”).----------

---- Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada. El art. 280 del rito edicta: “Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y ordene la remisión del expediente”.---------- --

---- Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado, por los fundamentos dados por la Sentenciante de grado, el recurso de apelación interpuesto.----------

---- Y, conforme se desprende de la providencia que en copia obra glosada a fs. 27, la apelación en subsidio del recurso de revocatoria interpuesta fue denegada por improcedente, con fundamento exclusivamente en su carácter accesorio de un recurso de revocatoria inadmisible.----------

---- Ello así, no concuerda esta Sala con el criterio sostenido, aún cuando se trate de un recurso de apelación interpuesto en subsidio de un recurso de revocatoria que fuera declarado improcedente.----------

---- Este Tribunal, siguiendo el criterio mayoritario de la doctrina (Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial”, T. II, pág. 74; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, T. V, pág. 63; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, pág. 248/249; Colombo, “Código Procesal”, T. II, pág. 443; Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 2, pág. 353 y sgts., entre otros), ha entendido que el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria formalmente inadmisible debe concederse como si se tratase de apelación directa si reúne los requisitos que la hacen admisible (arts. 242, inc. 2° y 244, C.P.C.C.; esta Sala, SIC 70/06, 131/09, entre otras).-

---- Se trata de dos medios de impugnación perfectamente demarcados que mantienen sus rasgos propios, aunque circunstancialmente funcionen unidos el uno con el otro; la apelación “en subsidio” es una vía *ad eventum*, pero de ninguna manera secundaria y la única posible si se ha deducido previamente reposición (art. art. 241, inc. 1, C.P.C.C., esta Sala, SIC 156/03, 150/03).----------

---- En tal marco la queja resulta atendible. Es que, la providencia simple que en copia obra glosada a fs. 19 resultaba apelable (arts. 242, 243, 244 y concs. del C.P.C.C.). Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 557 del código adjetivo, las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la ejecución. Ello así, no tratándose la resolución apelada ni de la sentencia de remate ni de la providencia que deniega la ejecución, el recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto debe concederse con efecto diferido.----------

---- Es que, el efecto diferido está reservado para la apelación de las providencias que se dicten con anterioridad a la sentencia y en tanto y en cuanto fueran apelables de conformidad con lo dispuesto por el art. 242 del código adjetivo (Elena I. Highton,

Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, t. 10, pág. 786).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Declarar mal denegado el recurso de apelación subsidiario del de revocatoria que en copia luce a fs. 23/24, ap. I, para conceder el recurso de apelación interpuesto en relación y con efecto diferido, debiendo el Juzgado de Ejecución de la ciudad de Puerto Madryn proceder a la sustanciación del recurso deducido y, de corresponder, a su oportuna elevación a esta Alzada para su consideración y resolución.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y remítase el presente al Juzgado de origen para el cumplimiento.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº ___220___ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA